

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

**Proceso:** CONFLICTO DE COMPETENCIA – EJECUTIVO  
**Demandante:** OSMAN & RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S.  
**Demandada:** ORGANIZACIÓN MARKETING MIX II S.A.S.  
**Radicado:** 2021-00339-01

Se decide por el Juzgado el conflicto de competencia surgido entre los JUZGADOS 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, colisión que se presenta frente a la facultad legal para continuar conociendo de la demanda EJECUTIVA presentada por OSMAN & RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S. contra ORGANIZACIÓN MARKETING MIX II S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Ante la oficina de reparto de la Rama Judicial en Bogotá OSMAN & RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S., por intermedio de abogado, presentó el 27 de septiembre de 2019 (fl. 30 cd-1) demanda de EJECUCIÓN, trámite en el que pretende se libere mandamiento de pago respecto de las facturas aportados como base de ejecución.

El Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, quien en principio conoció del asunto, rechazó la demanda por falta de competencia al considerar que las pretensiones con respecto a los documentos base de ejecución que cumplen con los requisitos señalados por el art. 422 del C.G.P., no superan la mínima cuantía, disponiendo remitir el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Posteriormente el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al que por reparto correspondió el asunto, consideró que la suma de dinero contenida en las facturas base de ejecución y que son objeto de las pretensiones, supera los 40 s.m.l.m.v. (33.124.640,00) a la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual se trata de un asunto de menor cuantía siendo de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, por lo que, ***provocó el conflicto negativo de competencia.***

**PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer a cuál de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del presente asunto, le corresponde su trámite.

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados del mismo Circuito Judicial, es este el Juez llamado a dirimirlo (inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso).

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, **"es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional y se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia entre ellos para saber a cuál corresponde entender de cada asunto en concreto."** (Auto 164 de 7 de junio de 1996 expediente No. 6084)

Pretende la parte actora con el presente asunto, se libre mandamiento de pago por la suma de \$49.934.500,00 como capital representado en los documentos base de ejecución, más los intereses moratorios sobre cada una de las facturas a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Bancaria, a partir de cada uno de sus vencimientos y hasta el 27 de septiembre de 2019, en la suma de \$17.182.000, para un total de \$67.116.500,00.

El numeral 1º del art. 26 del C.G.P. preceptúa que la cuantía en procesos ejecutivos se determina **"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**

Conforme el art. 25 ídem, son de mínima cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 s.m.l.m.v., en tanto que, son de menor cuantía los que excedan esos 40 s.m.l.m.v. hasta 150 s.m.l.m.v.

El art. 17 del C.G.P. establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en **única** instancia y el párrafo de dicha normatividad preceptúa que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."**

Por su parte, el art. 18 ídem preceptúa que los jueces civiles municipales en primera instancia conocen, entre otros, **"De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"**. (subraya el despacho.)

En el sub-lite el valor de las pretensiones, según los folios 23 a 25 cd-1 asciende a la suma de \$67.116.500,00, empero, el Juzgado 22 Civil Municipal determinó que las facturas Nos. 554, 589, 693, 801 y 892 no reúnen los requisitos exigidos por el art. 773 del Código de Comercio, contrario a ello, consideró que las demás facturas objeto de ejecución (630, 652, 728, 762 y 829) si cumplen con la totalidad de los requisitos de las normas aplicables al caso.

Revisado el valor del capital e intereses de mora que se pretenden de las facturas respecto de las cuales el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá no negó el mandamiento de pago (630, 652, 728, 762, 829 y **858**) se tiene que dicho valor asciende a la suma de **\$37.194.000,00**, correspondiendo \$27.258.000,00 a capital y \$9.936.000,00 a intereses de mora solicitados.

Nótese que el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, no incluyó dentro de las facturas que no reunían los requisitos del art. 422 del C.G.P., la No. 858 objeto de pretensión, por valor de \$4.581.500,00 e intereses de mora de \$1.702.000,00, razón por la cual ésta debió ser tenida en cuenta para sumar el valor de las pretensiones.

Así las cosas, siendo el presente asunto de **menor cuantía**, ya que para el momento en que se presentó la demanda (27/09/2019) la menor cuantía ascendía a la suma de \$33.124.640,00, el competente para conocer de este asunto es el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, toda vez que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocen de procesos de mínima cuantía conforme el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

En ese sentido, es el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el que debe seguir conociendo del asunto, pues como se indicó, la demanda es un proceso de menor cuantía.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para continuar con el conocimiento de este proceso de acuerdo con las disposiciones analizadas la tiene el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente.

**SEGUNDO: Comuníquese** lo aquí decidido al JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, haciendo llegar copia de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez

MCh

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Civil 012  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883e78bfe146a9d51caa862f3599f496ede577b6e94b1f2ff5d6f802871e6130**

Documento generado en 18/08/2021 08:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**